Ley primera. Que declara quales fueron los primeros descubridores de la Nueva España.

El Em-perador D. Car-los en Barcelo-



primeros defcubridores de la Nueva Efpaña à los que primero entraron en aquella

Provincia quando se descubrio, y à los que se hallaron en ganar, y recobrar la Ciudad de Mexico, fiendo nuestro Capitan general, y defcubridor Don Fernando Cortes, Marquès del Valle.

Ley ij. Que los pobladores no paguen dereches de lo que llevaren el primer viage.

D. Felipe EL primer poblador, y vecinos, segundo ord. 98. E que fueren à la nueva poblade Pobla-ciones. cion desde estos Reynos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunos, que nos pertenezcan, de lo que llevaren para fus cafas y mantenimientos en el primer viage, que passaren à las

Ley iij. Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.

ONCEDEMOS facultad à los primeros descubridores y pona à 27. bladores de nuevas Provincias, para que puedan traer armas ofensi-

vas y defensivas en todas las Indias, Islas, y Tierrafirme, dando primero fianzas ante qualquier Justicia de ellas de que folamente las trae-ECLARAMOS por ran para guarda y defensa de sus personas, y que à nadie ofenderan con ellas.

> Ley iiij. Que Sean favorecidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y personas que huvieren servido.

Andamos à los Virreyes, Los mis-Prefidentes, y Governado- nos alli res, que con especial cuidado traten de 1531. y favorezcan à los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y à las demàs perfonas, que nos huvieren fervido, y trabajado en el descubrimiento, pacificacion y poblacion, empleandolos, y prefiriendolos en las materias de nuestro Real servicio, para que nos puedan servir, y ser aprovechados, fegun la calidad de fus personas, y en lo que huviere lu-

Ley v. Que los descubridores, pacificadore's y pobladores Je prefieran por sus personas, aunque no sean calados.

ECLARAMOS, que los descu- perador D. Carbridores, pacificadores y po- los año bladores, han de ser preferidos por sus personas en los premios y en- Veanse las leyes comiendas, aunque no fean cafa- 5. 111. 5, 111 ordenes dadas en contrario.

De los descubridores y pacificadores.

Ley vj. Que los pobladores principales, y sus bijos y descendientes legitimos sean Hijosdalgo en las

D. Felipe POR honrar las personas, hijos segundo Ord. 599. los que se obligaren à hacer poblacion, y la huvieren acabado y cumplido su assiento, les hacemos Hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella poblacion, y otras qualesquier partes de las Indias, sean Hijofdalgo, y personas nobles de linage, y folar conocido, y por tales fean habidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias, que deben haber y gozar todos los Hijofdalgo, y Cavalleros de estos Reynos de Caltilla, segun fueros, leyes y costumbres de Ef-

> Ley vij. Que para gratificar à los descubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias de esta ley.

S nuestra merced y voluntad, ue fean gratificados los que 26. de nes huvieren servido en el descubride miento, pacificacion y poblacion de las Indias. Y para que mejor puedan confeguir el premio, fin

agravio de los mas benemeritos, mandamos à los Virreyes y Presidentes, que en las ocafiones de poderlos gratificar en las cofas, y ca-

fos, que lo pueden hacer, conforme à nucltros poderes, è instrucciones, guarden esta orden. Los que pretendieren ser gratificados den informaciones de lus meritos y fervicios en la Audiencia del distrito, con citacion de nuestro Fiscal, y vistas, y conferidas, hagan merced, y gratifiquen en nueltro nombre à los que tuvieren mas meritos, guardando en la graduacion la ley 1 4. tit. 2. lib. 3. y ordenen, que haya un libro fecreto en poder de el Escrivano de Governacion, donde assiente por memoria todas las personas, que pretendieren, con relacion fumaria de las informaciones de meritos y servicios, y de lo que proveyeren cerca de preferirlos, y motivos que tuvieron, y todos lo firmen, dando fee el Escrivano de Governacion, y al principio del libro se ponga traslado de esta nuestra ley, para que conforme à ella, y no de otra forma, fe hagan las gratificaciones y mercedes: y en cada un año envien à nuestro Consejo de las Indias traslado signado y autorizado por el dicho Escrivano de lo que en aquel año se huviere hecho, y assentado en el libro, para que Nos iepamos como se cumple

lo que por esta nuestra ley mandamos.

Libro IV. Titulo VII. 2010 CI

TITULO SIETE.

DE LA POBLACION DE LAS CIUDADES, Villas, y Pueblos.

Lev primera. Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley.



AVIENDOSE hecho el descubrimiento por Mar, o Tierra, conforme à las leyes y ordenes que de el

nes.

D. Car- tratan, y elegida la Provincia y los Segundo y Comarca, que se huviere de poblar, y el sitio de los lugares donde fe han de hacer las nuevas poblaciones, y tomado assiento sobre ello, los que fueren à su cumplimiento, guarden la forma siguiente: En la Costa del Mar sea el sitio levantado, sano, y fuerte, teniendo consideracion al abrigo, fondo y defenía del Puerto, y si fuere possible no tenga el Mar al Mediodia, ni Poniente: y en estas, y las demás poblaciones la Tierra adentro, elijan el fitio de los que estuvieren vacantes, y por disposicion nuestra se pueda ocupar, sin perjuicio de los Indios, y naturales, ò con su libre consentimiento: y quando hagan la planta del Lugar, repartanlo por fus plazas, calles y folares à cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor, y facando desde ella las calles à las puertas y caminos principales, y dexando tanto compàs abierto, que aunque la poblacion

vaya en gran crecimiento, se pueda siempre profeguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al Pueblo y heredades, deribandola, si fuere possible, para mejor aprovecharfe de ella, y los materiales necessarios para edificios, tierras de labor, cultura y pasto, con que escusaràn el mucho trabajo y costas, que se siguen de la distancia. No elijan fitios para poblar en lugares muy altos, por la moleftia de los vientos, y dificultad del fervicio y acarreto, ni en lugares muy baxos, porque suelen ser enfermos: fundense en los medianamente levantados, que gocen descubiertos los vientos de el Norte y Mediodia: y si huvieren de tener sierras, ò cuestas, sean por la parte de Levante y Poniente: y si no se pudieren escusar de los lugares altos, funden en parte donde no estèn sujetos à nieblas, haciendo observacion de lo que mas convenga à la falud, y accidentes, que se pueden ofrecer : y en caso de edificar à la ribera de algun Rio, dispongan la poblacion de forma que saliendo el Sol, dè primero en el Pueblo,

que en el agua.

De la poblacion de Ciudades, y Villas. 91

Ley ij. Que haviendo elegido sitio, el Governador declare si ha de ser Ciudad , Villa , à Lugar , y assi forme la Republica.

LLEGIDA la Tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hacer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Governador en cuyo distrito estuviere, o confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, fi ha de fer Ciudad, Villa, ò Lugar, y conforme à lo que declarare se forme el Concejo, Republica y Oficiales de ella, de forma que mos, por el peligro que en ellos hay fi huviere de ser Ciudad Metropolitana, tenga un Juez, con titulo de Adelantado, ò Alcalde mayor, ò Corregidor, ò Alcalde ordinario, que exerza la jurifdicion infolidum, y juntamente con el Regimiento tenga la administracion de la Repu- tos solamente se pueblen los que blica: dos, o tres Oficiales de la hacienda Real: doce Regidores: dos Fieles executores: dos Jurados de cada Parroquia: un Procurador general: un Mayordomo : un Escrivano de Concejo: dos Escrivanos públicos: uno de Minas y Registros: un Pregonero mayor: un Corredor de lonja : dos Porteros; y si Diocesana, o sufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perperuos: para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro Regidores: un Alguacil: un Escrivano de

domo. Leyij. Que el terreno y cercania sea abundante y Sano.

Ord. III. RDENAMOS, que el terreno y cercania, que le ha de poblar, poblaciones. Tom.II.

se elija en todo lo possible el mas fertil, abundante de pastos, leña, madera, materiales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pantanos en que se crien animales venenosos, ni haya corrupcion de ayres, ni aguas.

Ley iiij. Que no se pueblen Puertos, que no sean buenos y necessarios para el comercio y defensa.

O se elijan sitios para Pueblos ord. 41 l abiertos en lugares maritide Cofarios, y no ser tan sanos, y porque no se da la gente à labrar y cultivar la tierra, ni se forman en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales Puertos, y de effueren necessarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

Ley v. Que se procure fundar cerca de los Rios, y alli los oficios, que causan inmundicias.

DORQUE serà de mucha conve- Ord. 122. I niencia, que se funden los y 123. Pueblos cerca de Rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los maritimos: Ordenamos, que assi se funden, si el sitio lo permitiere, y que los folares para Carnicerias, Pescaderias, Tenerias, y otras Oficinas, Concejo, y público: y un Mayorque causan inmundicias, y mal olor, se procuren poner àzia el Rio, ò Mar, para que con mas limpieza y fanidad se conserven las

Ley

Ley vj. Que el territorio no se tome en Puerto de Mar , ni en parte, que perjudique.

Erritorio y termino para nueva poblacion no se pueda conceder, ni tomar por assiento en Puertos de Mar, ni en parte, que en algun tiempo pueda redundar en perjuicio de nueltra Corona Real, ni de la Republica, porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

¶ Ley vij. Que el territorio se divida entre el que hiciere la capitulacion, y los pobladores, como se ordena.

L termino y territorio, que se diere à poblador por capitulacion, se reparta en la forma siguiente: Saquese primero lo que fuere menester para los solares del Pueblo y exido competente, y dehessa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, y mas otro tanto para los proprios del lugar : el resto de el territorio y termino se haga quatro partes : la una de ellas, que escogiere, sea para el que està obligado à hacer el Pueblo, y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores.

Ley viij. Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposicion, que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios.

Ord.118. EN Lugares Mediterraneos no fe fabrique el Templo en la y 126. plaza, sino algo distante de ella, donde estè separado de otro qualquier edificio, que no pertenezca à su comodidad y ornato, y porque de ro-

das partes sea visto, y mejor veneras do, eltè algo levantado de fuelo de forma que se haya de entrar por gradas, y entre la plaza mayor, y Templo se edifiquen las Casas Reales, Cabildo, ò Concejo, Aduana, y Atarazana, en tal distancia, que autorizen al Templo, y no le embaracen, y en caso de necessidad se puedan focorrer, y si la poblacion fuere en Colta, dispongase de forma que en saliendo del Mar sea visto. y su fabrica como defensa del Puerto, señalando solares cerca de el, y no à su continuacion, en que se fabriquen Casas Reales, y tiendas en la plaza para proprios, imponiendo algun moderado tributo en las mercaderias : y assimismo sitios en otras plazas menores para Iglefias Parroquiales, y Monasterios, donde fean convenientes.

Ley ix. Que el sitio, tamaño, y disposicion de la plaza sea como Je ordena.

A Plaza mayor donde se ha de ord.m. comenzar la poblacion, fien- 113, 114. do en Costa de Mar, se debe hacer al desembarcadero de el Puerto, y si fuere lugar Mediterraneo, en medio de la poblacion: su forma en quadro prolongada, que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, porque serà mas à proposito para las fiestas de à cavallo, y otras : su grandeza proporcionada al numero de vecinos, y teniendo consideracion à que las poblaciones pueden ir en aumento, no fea menos, que de docientos pies en ancho, y trecientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo,

De la poblacion de Ciudades y Villas

y quinientos y treinta y dos de ancho, y quedarà de mediana y buena proporcion, si fuere de seiscientos pies de largo, y quatrocientos de ancho: de la plaza falgan quatro calles principales, una por medio de cada coltado; y demás de estas, dos por cada esquina : las quatro esquinas miren a los quatro vientos principales, porque faliendo assi las calles de la plaza, no estaràn expuestas à los quatro vientos, que serà de mucho inconveniente: toda en contorno, y las quatro calles principales, que de ella han de falir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que fuelen concurrir; y las ocho calles que saldran por las quatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma que hagan la acera derecha con la plaza

Lev x. Forma de las calles. IN lugares frios fean las calles Lanchas, y en los calientes angoltas; y donde huviere cavallos convendrà, que para defenderse en las ocaliones fean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando que no lleguen à dar en algun inconveniente, que sea causa de afear lo reedificado, y perjudique à su desensa y comodidad.

Ley xj. Que los solares se repartan por suertes.

Ord. 127 D EPARTANSE los folares por fuertes à los pobladores, continuando desde los que corresponden à la plaza mayor, y los demàs queden para Nos hacer merced de ellos à los que de nuevo fueren à Tom.II.

poblar, ò lo que fuere nuestra voluntad : y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del Lugar que se ha de fundar.

Ley xij. Que no se edifiquen casas trecientos passos al rededor de las murallas.

RDENAMOS, que cerca de las D.Felipa murallas, ò estacadas de las Tercero nuevas poblaciones, en distancia drid à 6. de trecientos passos, no se edifi- de 1608. quen casas, que assi conviene à los senuestro servicio, seguridad y de- la R. C. fensa de las poblaciones, como està proveido en Castillos y Fortalezas.

Ley xiij. Que fe señale exido competente para el Pueblo.

OS exidos fean en tan compe- D.Felipe tente distancia, que si cre- Segundo Ord. 129 ciere la poblacion, siempre quede dePoblabaltante espacio, para que la gente ciones. se pueda recrear, y salir los ganados fin hacer dano.

I Ley xiiij. Que se señalen dehessas y tierras para proprios.

T AVIENDO fenalado compe- El Em-T tente cantidad de tierra para perador D. Carexido de la poblacion, y su creci- los año miento, en conformidad de lo pro- D. Felipe veido, feñalen los que tuvieren fa-cultad para hacer el defcubrimien-ctiones. to y nueva poblacion, dehessas, que confinen con los exidos en que pastar los bueyes de labor, cavallos, y ganados de la carniceria, y para el numero ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener, y alguna buena cantidad mas, que fea proprios del Concejo, y lo restante en tierras de labor, de que hagan fuer-

IL mo'T y

res, que puede haver en la po- venciones, à hagan ranchos con blacion; y si huviere tierras de maderas y ramadas, donde se pueregadio, assimismo se hagan suer- dan recoger, y todos con la mayor tes, y repartan en la misma proporcion à los primeros pobladores, y las demàs queden valdias, para que Nos hagamos merced à los que de nuevo fueren à poblar : y de estas Tierras hagan los Virreyes separar las que parecieren convenientes para proprios de los Pueblos, que no los tuvieren, de que se ayude à la paga de falarios de los Corregidores, dexando exidos, dehessas y paltos baltantes, como està proveido, y assi lo executen.

Ley xv. Que haviendo sembrado, los pobladores, comiencen à edifi-

UEGO que sea hecha la sementera, y acomodado el ganado en tanta cantidad y buena prevencion, que con la gracia de abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia à fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercibidos de tapiales, tablas, y todas las otras herramientas, è instrumentos, que convienen pasaftar los bueves de labor, cavaflos

I Ley xvj. Que hecha la planta, cada uno arme toldo en su solar, y se hagan palizadas en la plaza. Ord. 128 TECHA la planta y repartimien-

I to de folares, cada uno de los pobladores procure armar su toldo, y los Capitanes les perfuadan

tes, y sean tantas como los sola- à que los lleven con las demàs prediligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en cerco de la plaza, porque no reciban daño de los Indios.

> Ley xvij. Que las casas se dispongan conforme à esta ley.

OS pobladores dispongan, que Ord. 13. los folares, edificios, y cafas y 134. sean de una forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos Norte, y Mediodia, uniendolos, para que firvan de defenfa y fuerza contra los que la quisieren estorvar, ò infestar, y procuren, que en todas las casas puedan tener sus cavallos y bestias de servicio, con parios y corrales, y la mayor anchura, que fuere possible, con que gozaran de salud y limpieza.

Dios nueltro Señor puedan esperar & Ley xviij. Que declara que personas iran por pobladores de nueva Colonia, y como se han de descrivir. R DENAMOS, que quando se sa- ord. 45. care Colonia de alguna Ciudad, tenga obligacion la Justicia v Regimiento de hacer descrivir ante el Escrivano del Concejo las persora edificar con brevedad, y à poca nas que quisieren ir à hacer nueva poblacion, admitiendo à todos los casados, hijos y descendientes de pobladores de donde huviere de falir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y excluyendo à los que las tuvieren, porque

no se despueble lo que ya

està poblado.

De la poblacion de Ciudades y Villas.

They xix. Que de los pobladores se sos y traidos à las poblaciones, defregistren los caudales.

CUMPLIDO el numero de los que han de ir à poblar, se elijan de los mas habiles Justicia y Regimiento, y cada uno registre el caudal que tiene para ir à emplear en la nueva poblacion.

¶ Ley xx. Que se procure la execucion de los assientos hechos para

Ord. 102 TAVIENDOSE tomado assiento ■ para nueva poblacion por via de Colonia, Adelantamiento, Alcaldia mayor, Corregimiento, Villa, ò Lugar, el Consejo, y los que lo huvieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haver tomado y hecho el assiento, y siempre lo vayan governando, y ordenen como se ponga en execucion, y tomen

Ley xxj. Que el Governador y tos de los pobladores.

Ord. 109 ANDAMOS, que el Governa- ellos, y enseñarlos à vivir politicadan contra los aufentes, y fean pre- particular de los Indios, y fin hacer-- Tom.II.

elijan Justicia y Regimiento, y se pachando requisitorias contra los que estuvieren en orras jurisdiciones, y todas las Justicias las cumplan, pena de la nuestra merced.

I Ley xxij. Que declara que personas han de solicitar la obra de la poblacion.

OS Fieles executores y Alari- Ord.235 fes, y las personas que diputare el Governador, tengan cuidado de ver como le cumple lo ordenado, y de que todos se den prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion.

Ley xxiij. Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuada à la paz, y los pobladores profigan.

CI los naturales quifieren defen- ord. 136 der la nueva poblacion, se les cuenta de lo que se fuere obrando. de à entender, que la intencion de poblar alli es de enseñarlos à cono-Justicia bagan cumplir los assien- cer à Dios, y su Santa Ley, por la qual se salven, y tener amistad con LVI dor y Justicia del Pueblo, mente, y no para hacerles ningun que de nuevo se poblare, de osi- mal, ni quitarles sus haciendas, y assi cio, ò à pedimento de parte, hagan fe les persuada por medios suaves, cumplir los assientos por todos los con intervencion de Religiosos y que estuvieren obligados por nue- Clerigos, y otras personas que divas poblaciones con mucha dili- putare el Governador, valiendose gencia y cuidado, y los Regidores de Interpretes, y procurando por y Procuradores de Concejo pidan todos los buenos medios possibles, con instancia contra los poblado- que la poblacion se haga con su res, que à los plazos en que estàn paz y consentimiento; y si todavia obligados no huvieren cumplido, no lo confintieren, haviendoles reque sean apremiados por todo ri- querido conforme à la ley 9. tit. 4. gor de derecho à que efectuen lo lib. 3. los pobladores hagan su pocapitulado, y que los Jueces proce- blacion, fin tomar de lo que fuere

Ley

Libro IV. Titulo VII.

escusable para defensa de los pobladores, y que no se ponga eltorvo en la poblacion.

Ley xxiiij. Que durante la obra, se escuse la comunicacion con los naturales.

D.Felipe L'NTRETANTO que la nueva poblacion se acaba, procuren los pobladores, todo lo possible, evitar la comunicacion y trato con los Indios: no vayan à sus Pueblos, ni se dividan, ò diviertan por la tierra, ni permitan que los Indios entren en el circuito de la poblacion, hasta que estè hecha, y puesta en defensa, y las casas de forma que quando los Indios las vean, les cause admiracion, y entiendan, que los Españoles pueblan alli de assiento, y los teman y respeten, para defear fu amistad, y no los ofender.

I Ley xxv. Que no se acabando la poblacion dentro del termino por caso fortuito, se pueda prorogar. Ord. 93. CI por haver sobrevenido caso of fortuito los pobladores no huvieren acabado de cumplir la poel assiento, no hayan perdido, ni

les mas perjuicio del que fuere in- pierdan lo que huvieren gastado, ni edificado, ni incurran en la pena; y el que governare la Tierra, lo pueda prorogar, segun el caso se

> Ley xxvj. Que los pobladores siembren luego, y echen sus ganados en las dehessas donde no hagan dano à los Indios.

UEGO, y fin dilacion, que las ord. 131 tierras de labor fean reparti- y 137. das, fiembren los pobladores todas las semillas que llevaren, y pudieren haber, de que conviene que vayan muy proveidos; y para mavor facilidad, el Governador dipute una persona, que se ocupe en sembrar, y cultivar la tierra de pan y legumbres, de que luego se puedan focorrer : y en la dehessa echen todo el ganado que llevaren, y pudieren juntar, con sus marcas y senales, para que luego comience à criar y multiplicar, en partes donde este seguro, y no haga dano en las heredades, sementeras, ni otras cofas de los Indios.

blacion en el termino contenido en Que los Hospitales se funden conforme à la ley 2. tit. 4.lib. 1.

r. s., que à los plazos en que chin par y confenemiente, s'il so lava

one fear agreemades per reals nis queriely conforme a la ley p. 116-1.

TITULO OCHO.

DE LAS CIUDADES Y VILLAS, Y SUS PREEMINENCIAS.

Ley primera. Que las Ciudades, Villas , y Lugares de las Indias, tengan los Escudos de Armas, que fe les huvieren concedido.

D.Felipe Segundo en Aranjuczà 20.



deracion à los buenos y leales fervicios, que nos han hecho las Ciudades, Villas, y Luga-

res de nueltras Indias Occidentales, è Islas adjacentes, y que los vecinos, particulares, y naturales han assistido à su pacificacion y poblacion : Es nueltra voluntad de conceder, y concedemos à las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que tengan por sus Armas y divisas senaladas y conocidas las que especialmente huvieren recibido de los Señores Reyes nueltros progenitores, y de Nos, y despues les concedieren nueltros fucesfores, para que las puedan traer y poner en sus Pendones, Estandartes, Vanderas, Efcudos, Sellos, y en las otras partes, y lugares que quifieren, y por bien tuvieren, en la forma y disposicion, que las otras Ciudades de nueltros Reynos, à quien hemos hecho merced de Armas y divifas. Y mandamos à todas las Justicias de nuestros Reynos y Señorios, que siendo requeridos, assi lo hagan guardar y cumplir, y no les consientan poner

impedimento en todo, ni en parte, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara.

Ley ij. Que la Ciudad de Mexico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España.

N arencion à la grandeza y no- El Emperador D. L bleza de la Ciudad de Mexi- Carlos y co, y à que en ella reside el Virrey, ratriz G. Govierno, y Audiencia de la Nueva en Ma-España, y fue la primera Ciudad de Junio poblada de Christianos: Es nuestra merced y voluntad, y mandamos, que tenga el primer voto de las Ciudades y Villas de la Nueva Efpaña, como lo tiene en estos nuestros Reynos la Ciudad de Burgos, y el primer lugar, despues de la Justicia, en los Congressos que se hicieren por nueltro mandado, porque sin el no es nueltra intencion, ni voluntad, que se puedan juntar las Ciudades, y Villas de las Indias.

Ley iij. Que la Justicia de Mexico tenga la jurisdicion ordinaria en las quince leguas de su termino.

RDENAMOS, que la Justicia de Los misla Ciudad de Mexico tenga de 3, de jurifdicion civil y criminal en las de 1539. quince leguas de termino, que le estàn señaladas, y le pueda visitar, y conocer en primera instancia de las causas y delitos, que en el sucedieren, con que las apelaciones, que huvieren lugar de derecho, vayan

des cours los suferiers y tem pre- particular de los indios, y lin bacer

TITU-

à nuestra Audiencia, y Chancilleria & Ley v. Que à la Ciudad de los Reyes se le guarden las exempciones y privilegios concedidos.

OS Virreyes del Perù, Real Au- D. Felidiencia, y Justicias guarden, y Madrid a hagan guardar y cumplir los privi- Abril de legios y exempciones concedidas à 1630. laCiudad de los Reyes, como se contienen en las Cedulas y Provisiones despachadas, para que aquella Ciudad, como assiento del Govierno fuperior, fiempre fea ennoblecida y aumentada, conforme à sus servicios hechos à nuestraReal Corona, y no den lugar à que sobre esto ocurra à nuestro Consejo de Indias.

razados, como por nuestras leyes, Ley vj. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores no den titulos de Ciudades, ni Villas.

ORDENAMOS, que por ninguna El mismo en Arancausa, ni razon los Virreyes, jueza io. tenga el primer voto de la Nueva Audiencias, Governadores, ni otros de 1629. qualesquier Ministros de las Indias, do à i 3; por superiores que sean, den titu- de Fe-brero de los de Ciudades, ni Villas à ningu- 1627. nos de los Pueblos, ni Lugares de Españoles, ni Indios, ni los eximan de la jurisdicion de sus Cabeceras principales: con apercibimiento, que se les harà cargo en sus residencias, porque elta merced y facultad se ha de pedir en nuestro Consejo de Indias, y damos por nulos los titulos, que en contravencion à lo contenido en esta ley, se dieren à qualefquier Pueblos y Lugares; y en quanto à las nuevas poblaciones, y fundaciones, se guar-

Real, que en ella reside, y no conozca de cosas, y causas tocantes à Indios, porque nuestra voluntad es, que esto toque y perrenezca al Virrey y Audiencia, en la forma difpuesta, y con que las Cabeceras y Pueblos principales, como Texcuco y otros, que estèn en Corregimientos, y caygan dentro de los dichos terminos, queden separados, y fuera de la jurifdicion de Mexico; y assimismo con que todos los di-

y ordenanzas està dispuelto, guardando los frutos pendientes. ¶ Ley iiij. Que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal del Perù, y

chos terminos fean de pasto comun

à todos los vecinos, moradores y

pobladores de la Nueva España en

el tiempo que estuvieren desemba-

Castilla. S nueltra voluntad y ordenamos, que la Ciudad del Cuzco en Ma- fea la mas principal, y primer voto drida 14. de Abril de todas las otras Ciudades, y Vide 1540. D. Felipe llas, que hay, y huviere en toda la Segundo Provincia de la Nueva Caltilla. Y juez à 5. mandamos, que como principal , y de Mayo de 1593. primer voto, pueda hablar por sì, ò su Procurador en las cosas, y casos que se ofrecieren, concurriendo con las otras Ciudades, y Villas de la dicha Provincia, antes y primero que ninguna de ellas, y que le fean guardadas todas las honras, preeminencias, prerogativas, è inmunidades, que por esta razon se le debieren

guardar.

De las Ciudades, y Villas.

Ley vij. Que en Ciudades grandes habitadores, la qual viene à ser mas hacendados.

D.Felipe IV. en Buen Re. Oidores, que en razon de de Mayo no admitir por Tenientes de Corde 1652: regidores de Ciudades grandes à los naturales, ni hacendados en ellas, guarden y cumplan lo difpuelto por leyes Reales, y no confientan, ni permitan dispensacion, ni tolerancia en ningun caso, por los inconvenientes, que refultan à la causa pública, y buena administracion de justicia.

> 1 Ley viij. Que los Virreyes y Governadores no nombren en interin quien sir va los oficios de Cabildo.

RDENAMOS à los Virreyes, y Governadores, que escusen el el hacer nombramientos en interin à para los oficios de Cabildo de las Enero de Ciudades, por ausencia de sus pro- Ciudades donde concurran las mis-

Ley ix. Que se eviten los incendios en la Ciudad de la Veracruz,

N mucho cuidado nos han puesto los incendios de la Ciuen Lifboa à 14dad de la Veracruz, por las razones públicas, que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por prefumpcion legal, aunque algunas veces sean fortuitos, generalmente se hacen y causan por culpa, negligencia, y omission de los

no sean Tenientes los naturales, ni que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene, que le haya, serà bien, que ordenen, que pues eltos edificios consisten en tablas, la casa de donde saliere el fuego, y los habitadores de ella, como quien diò principio al dano, queden obligados al que sucediere, con lo qual viviran con mucho cuidado. La segunda, que se dipute alguna persona, o personas, que de noche pregonen, guarda el fuego, como se usa en muchas Provincias y Reynos, donde elto se practica, y los edificios son de tabla. La tercera, que las Casas Reales nunca han de eltar continuas con otros edificios, fino separadas con notable distancia, mas de quince passos, de forma que el dano de los terceros no redunde en nuestras Casas Reales, y esto se observe en las demàs

> Ley x. Que para abasto de las Carnicerias no se admitan posturas à Clerigos, ni Religiosos.

N ninguna Ciudad, Villa, ò D. Feli-Lugar se admisa, ni reciba Monzon poltura para abasto de las Carnice- à 10. de rias, à Clerigos, Conventos, ni Re- 1626. ligiofos, fino à personas legas, y llanas, que puedan ser apremiadas à fu cumplimiento, y fea por un año, ò el tiempo, que pareciere conveniente al que governare la Provincia. on nois

de lo dispuesto.

The world of the property of t

Ley xj. Que los Governadores no obliguen à los Regidores, ni vecinos à sacar licencia para ir à sus

D. Felipe PORQUE algunos Regidores y vecinos de las Ciudades riezaragoza a 16. de nen haciendas , y estancias dentro de 1645. en la jurisdición, y no distando mas que quatro, ò seis leguas, algunos Governadores les impiden ir à ellas sin particular licencia suya, de que reciben agravio: Mandamos à los Governadores, Tenientes, y Justicias, que en estas salidas y ausencias, fiendo breves, no les pongan impedimento fin causa grave y ur-

> Ley xij. Que en la composicion de las pulperias, y su contribucion,

se guarde lo dispuesto. OR quanto haviendose por Nos mandado, que dexando de Mayo de 1631. en cada Lugar de Españoles de las te fuessen necessarias para el abasto, conforme à la capacidad de cada Pueblo, todas las demás nos pagafsen por via de composicion en cada un año, desde treinta, hasta quarenta pesos: y para mas claridad de lo sobredicho, y su facil execucion, que se señalassen las pulperias de ordenanza, que fuessen para el abasto, ò las nombrassen los Cabildos, por no innovar en lo que huviesse costumbre, y que en estas no se alterasse el modo y forma, que se havia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiessen ser visitadas por los Cabildos, ni entrometerse sus Escrivanos en lo que les tocasse, para lo qual los dimos por inhibidos, y

mandamos, que las visitassen en las Ciudades de Lima y Mexico los Alcaldes de las Audiencias de ellas, y en otras donde huviesse Audiencias, los Oidores: y en los demás Lugares los Governadores, y Regidores, ò sus Tenientes, todos con limitacion, que no pudiessen hacer mas de quatro visitas cada año, no constando, que huviesse excessos notorios, ò haviendo denunciadores, conforme à derecho: y que las pulperias de ordenanza no fuessen preferidas en sitio, ni privilegio à las que pagassen composicion; antes eltas en todo lo justo y possible fuessen savorecidas y preferidas: y que si por gozar de esta utilidad, quisiessen pagar todas, como fuesse voluntariamente, se admitiessen à composicion, y se ordenasse à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y Contadurias de Cuentas, Indias las pulperias, que precifamen que se assentasse y cobrasse lo que de esto resultasse, como miembro de nuestra hacienda, y que con particular distincion y claridad se remitiesse à nuestro Consejo de Indias la razon de lo que esto valiesse cada año en cada Partido. Y porque en los Pueblos de Indios se entendiò, que havia muchas pulperias, estando prohibidas por Ordenanzas de las Provincias: Tuvimos por bien de mandar, que donde actualmente las huviesse, fuessen admitidas à composicion en las cantidades referidas, y donde no las huviesse, no se consintiessen poner, ni que se les hiciesse molestia à los Indios, que las tuviessen por suyas, con licençias del Govierno,

no llevandose à los Indios precio, ni interès por ello, y que lo mismo se entendiesse en las chicherias, que les fuessen permitidas por las ordenanzas, y que en dichos Pueblos de Indios no havia de haver ninguna pulperia de ordenanza para el abaf-

to, por no ser necessaria para el uso y sustento comun, y todo lo susodicho sea executado en la forma, que ha parecido mas conveniente, de que se nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien: Ordenamos y mandamos, que assi

De las Ciudades, y Villas. se guarde y cumpla, sin hacer novedad en cola alguna, mientras no dispusieremos otra cosa, que assi es nuestra voluntad.

¶ Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas cafa poblada y residencia, ley 27. tit. s. lib. 7. Common ball pol in

Que en las Ciudades , Villas y Lugares fe hagan Carceles, ley 1 . tit.

S El Regidor diputado visite las Carceles, y reconozca los procesos, ley 23. tit.6. lib.7.

TITULO NUEVE.

DE LOS CABILDOS Y CONCEJOS.

¶ Ley primera. Que las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento, y no en otra parte.

ElEmperador D.
Carlos en Moncan à 5.
de Junio de 1528.
D. Felipe
Segundo
y la Princefa G

Concejos, Jufticia, y Regimiento de las Ciudades, Villas y Lugares

de las Indias, que no se junten à hacer Cabildos, elecciones de Alcaldes, y otros Oficiales, ni à tratar de lo que convenga al bien de la Republica, si no fuere en las Casas de Cabildo, que de Mayo para esto estàn dedicadas, pena de que si en otra parte se juntaren, incurran los que contravinieren en perdimiento de sus oficios, para no usar mas de ellos, y que no hagan Cabildos extraordinarios fin urgente necessidad, y citacion de to-

dos los Capitulares, hecha por el Portero, el qual de fee al Escrivano de Cabildo de haverlos citado, y assi se guarde y cumpla, pena de ANDAMOS à los nueltra merced, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, à cada uno que contraviniere.

> Ley ij. Que los Governadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven à ellos Ministros Mili-

RDENAMOS à los Governado- D. Felipe res, que siempre hagan los en Aran-Cabildos en las Cafas del Ayunta- de Mayo miento, y no en las fuyas, no ha- de 1583. viendo causa tan grave, ni relevan- Tercero te, que obligue à lo contrario, y no drid à 6. lleven, ni consientan, que inter- de 1608. vengan Ministros Militares, ni den pe 1V- en à entender à los Capitulares, por Zaragoza obra, ni palabra, caula, ni razon, Agosto que los pueda mover, ni impedir la

libertad de sus votos, guardando en esto, y en lo demàs que se confiriere, todo fecreto y recato, ò fe les harà cargo en sus residencias, y seràn castigados con demostracion. Y mandamos à los Governadores, que no confientan, ni dexen fervir en los Regimientos à ningun Regidor, que no tuviere titulo nueltro, excepto en los casos expressos bildo, se pueda hacer con los Alen estas leyes.

Ley iij. Que estando el Governador en el Cabildo, no entre su Teniente, sino fuere llamado.

D. Felipe Andamos, que los Gover- nador, à su Teniente se hallaren IVI nadores no consientan, ni permitan, que sus Tenientes entren en los Cabildos en que se hallaren, si no fuere en caso, que por ellos fueren llamados, y convenga tomar su consejo y parecer, y luego que le dieren, se buelvan à falir, y profiga el Cabildo à refolver el negocio, que huviere comenzado.

Ley iiij. Que los Corregidores , y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos.

OS Corregidores, y Alcaldes mayores de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, pucdan entrar en sus Cabildos todas las veces, que les pareciere conveniente à nuestro servicio y causa pública, y no fe les ponga impedimento.

MINE AL ADVOID TO

Ley v. Que faltando el Governa dor, se pueda hacer Cabildo con un Alcalde ordinario.

RDENAMOS, que si en los dias El Empeque estuvieren señalados y di- Carlos putados para hacer Cabildo en las de Ma-Ciudades, ò Villas donde el Go- de Agor vernador de la Provincia refidiere, 1540. no vinieren el , ò su Teniente à Cacaldes ordinarios de aquella Ciudad, ò Villa, ò con el uno de ellos, y puedan proveer en las cosas, que en la ocalion le ofrecieren y convinieren, bien assi como si el Goveren el Cabildo.

Ley vj. Que en los Ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio, ò le tocare por su

S nucltra voluntad, que no se D. Felipe confienta entrar con espada Madrid en el Cabildo y Ayuntamiento de 16. de Febrero las Ciudades , Villas y Lugares , à de 1636 quien no tocare por su oficio, ò preeminencia especial.

Ley vij. Que los Virreyes, Presiden tes y Oidores no impidan las elesciones à los Capitulares.

RDENAMOS y mandamos, que El milmo los Virreyes, Presidentes y juéza 12. Oidores no impidan à los Capitulares la libre eleccion de oficios, y En Marida & con su autoridad, intercession, ò in- de finuacion de voluntad, ni otros me-D. Cardios, no se interpongan por sus gundo y parientes, ni los de sus mugeres, ni la R. G. otros allegados, pues en esto se ofende la justicia, y buen govierno, y estèn advertidos, que demàs de las

De los Cabildos y Concejos.

ceder à mayor demostracion.

Ley viij. Que ningun Oidor entre

El Emperador MANDAMOS à los Oidores de no pagado el precio de el , siendo passado el plazo à que estuviere los , y la Princesa que no entren en los Cabildos à haobligado à pagarle enteramente: y G.en Va-lladolid cerlos con los Alcaldes, y Regidores à 14. de de las Ciudades, y se los dexen ha-Septiem-bre de cer y votar libremente.

D. Felipe Ley ix. Que los Governadores dexen à los Regidores usar sus diputaciones, y votar libremente.

OS Governadores, y fus Tenientes no quiten à les Regidores D.Felipe tes no quiter à los regueses preminencias de fus oficios, ni moleftias, ni en otra forma à los Efragoza à en ellas los inquieten, ni perturben, Agosto de 1642. y dexenles usar de las diputaciones, y votar en los Cabildos con toda libertad, conforme à lo proveido. Ley x. Que ningun Governador pue-

da pedir, ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos Regidores. Don Fe- ANDAMOS, que ningun Go-

I V I vernador, Corregidor, Alcal-San Lo de mayor, ni ordinario, por si, ni in-1.de Sep-terpolitas personas, pueda pedir, ni de 1613. solicitar votos à los Capitulares en favor de ningun allegado, ni amigo fuyo, ni de otra persona, para elecciones de oficios de Republica: y que al regular los votos, se hallen presentes dos Regidores, los mas antiguos, y el Escrivano de Cabildo, para que esto se haga con satisfacion de todos.

D. Feli- Ley xj. Que los deudores de hacienda Real puedan votar en elecciones haviendo pagado el precio de sus oficios.

Tom.II.

penas impueltas, mandarèmos pro- ner voto activo y paísivo en la eleccion de oficios públicos, excepto quando alguno quifiere votar con oficio, que huviere comprado, y en quanto à los Alcaldes ordinarios se guarde la ley 7. tit. 3. lib. 5.

Ley xij. Que los Governadores no obliquen à que los votos del Cabildo se escrivan en papel suelto, ni firmen en blanco.

ANDAMOS à los Governado- El mismo res, que no obliguen con drid à 3. crivanos de los Ayuntamientos à 1634que escrivan los votos de los Capitulares en papel fueito, ni en otro libro que el del Cabildo: y no consientan que los Regidores firmen en blanco para llenarlos despues, por la facilidad con que se pueden variar en perjuicio de la Republica: con apercibimiento, de que se darà por nulo quanto hicieren contra lo susodicho, y harà cargo en fus relidencias.

J Ley xiij. Que en las elecciones de oficios, que tengan voto, se guarde la forma de esta ley.

RDENAMOS, que los elegidos D. Felipe para oficios de los Cabildos y Concejos no puedan ser reelegidos renzo en los mismos oficios, ni otros ningunos del Concejo, en esta forma:
31. delu31. delu31. delu31. delu31. delu-Los Alcaldes, à los mismos ofi- de 1609. cios de Alcaldes , halta ser passados tres años despues que dexaren los dichos oficios, ni à otros ningu-OS que fueren deudores à nues- nos del Concejo, que tuvieren voz tra Real hacienda puedan te- y voto en el, halta passados dos

Ley xiiij. Que quando en el Cabildo se tratare negocio, que toque à capitular, se salga fuera.

QUANDO en el Cabildo se trata-re algun negocio, que toque ledo à 29 particularmente à algunos de los de 1525. Regidores, ù otras personas, que en el cituvieren, se salgan luego, y no buelvan à entrar hasta que estè tomada refolucion : y esto mismo se haga si el negocio tocare à otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ò razon porque deban fer recufados, y los autos que hicieren contra elto no valgan.

> Ley xv. Que en Panamà afsifta à las elecciones de Cabildo el Presidente, à el Oidor que nombrare. ARA que las elecciones de ofi-

cios públicos, que se hicieren. de Di- en la Ciudad de Panamà por el Cade 1612- bildo de ella, assi los dias de Año nuevo, como entre año, sean sin los inconvenientes, que fuele haver de inquietudes, parcialidades y diferencias, el Prefidente que fuere de la Audiencia Real assista y presida en ellas, y por su impedimento, uno de los Oidores de aquella Audiencia, el que nombrare

el Presidente.

Ley xvj. Que en el Cabildo haya libro en que se assiente lo que se

IN el Cabildo y Regimiento de D. Felipe cada Ciudad haya un libro, en alii a 26. que se assiente todo lo que se acor- de Mayo dare, assi para darnos cuenta, como sobre otro qualquier esecto que se ofrezca, y estè guardado, y con secreto, para quando convenga usar de èl.

Ley xvij. Que las Cedulas Reales para Cabildos se abran en ellos.

AS Cedulas yProvisiones nuef-Elmismo tras para las Ciudades no fe alli a 27.
abran fino en Cabildo, y alli fe af breto de fienten en el libro por el Escrivano de Cabildo; y los originales fe pongan en la Arca del Concejo, como està ordenado.

Ley xviij. Que las Cedulas para el govierno de las Provincias esten en las Arcas de los Cabildos.

res, que se huvieren enviado à las 15.de Ju Indias, y las particulares y genera- de 1628. les para el buen govierno de ellas, tratamiento y conservacion de los naturales, y buen cobro de nuestra Real hacienda, todas se recojan y pongan en las Arcas de los Cabildos de las Ciudades, Villas y Lugares, para que esten con la decencia, guarda y custodia que conviene, dexando cada Ciudad en un libro traslado de todas, para valerse

de ellas como y quando convenga.

gidas à los Cabildos, se assienten en sus libros. DADVIDD &

D. Felipe
Segundo
Segundo
Los Virreyes , 1998
de Fe- Oficiales para los Cabildos de las
brero de Ciudades , Villas , y Lugares , fe RDENAMOS, que las cartas de

por el Escrivano de èl. Ley xx. Que el Juez, que quisie-

re papel del Archivo, le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caxa de las escrituras.

El mismo CI algun Juez ordinario, ò delegado huviere menester papejuez à 1. O gado huviere menester pape-de 1386, les, o escrituras de los Archivos, los D. Car-los Se- pida, declarando los que ha de ver, gundo y reconocer y copiar, y en ningun caso se saque de el Cabildo papel original, ni la Caxa de sus escrituras: y en quanto à los Visitadores, fe guarde lo ordenado por la l. 16. tit. 34. lib. 2.

¶ Ley xxj. Que un Oidor por turno revea las cuentas, que el Cabildo tomare.

RDENAMOS, que las cuentas de proprios, politos y galtos en Tole-do à 35-, precifos de obras publicas, fieltas de Mayo de 1596 del Corpus, y otras, que por elec-D. Car-cion y comission de los Cabildos se gundo y cometen à los Capitulares, y otras

Ley xix. Que las cartas de Virre- personas, se tomen por el Cabildo, yes, Ministros, y Oficiales diri- o Diputados nombrados, si por ordenanzas de las Contadurias de Cuentas por Nos dadas, lo confirmadas, no estuviere otra cosa determinada, y las revea un Oidor por su turno en la Ciudad donde refidiere Audiencia.

¶ Ley xxij. Que la Justicia, y un Regidor nembrado , hagan las posturas à precios justos.

ANDAMOS, que la Justicia El Empey un Regidor nombrado por el ratiz G. Cabildo, pongan precios justos à en Malos regatones ordinarios, que com- de Abril de 1535. pran cosas de comer y beber, assi de la tierra, como llevadas de estos nuestros Reynos, y de otras partes, teniendo respeto à lo que les cuesta,y dandoles alguna ganancia mo-

Ley xxiij. Que nadie ocupe las Ca-Jas de Cabildo. 10 010 200

Ingun Oidor, ni otra perfo- D. Felipe na, de qualquier calidad que en el El sea, se aposente de assiento, ni de social à viage en las Casas de Cabildo de viembre las Ciudades, ò Villas de las Indias, y las dexen, y estèn libres, para que puedan hacer sus Cabildos, segun y como lo han de uso y costumbre.

TITU-